

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2015 – 736

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4304e653bce6b796f57ac672f5a84b275e228867eca5db729336565b333bfdb**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 0887

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, donde solicita entrega de títulos.

Como quiera que no reposa información de títulos al interior del proceso, para un mejor proveer, se ordenará oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JUAN CAMILO CUBILLOS PEÑA, con C.C. No. 1.024.506.194, previo a ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JUAN CAMILO CUBILLOS PEÑA, con C.C. No. 1.024.506.194, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JUAN CAMILO CUBILLOS PEÑA, con C.C. No. 1.024.506.194, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e80a9712fe29245962863c1cc29015b16e95b845d8a98f8517ea8e70fcf40**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2009 01042

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha julio 27 del año en curso, presentada por el apoderado el Dr. ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, obrando como apoderado de la demandada MYRIAM QUIROGA BARRIGA, para lo cual acredita poder conferido.

Alegó el memorialista lo siguiente:

“Que el auto impugnado resuelve la petición elevada por el doctor Juan Camilo Tunarosa Mojica, quién no es apoderado de los demandantes, como quiera, que mediante auto del 23 de octubre del 2020 y auto del 26 de agosto del 2019 éste despacho y el Juzgado 31 Civil Municipal aceptaron su renuncia. La oposición formulada por mi poderdante radica no en el hecho de la presunta posesión de la demandada en el predio objeto de la reivindicación, sino en lo sustancial, respecto al derecho de real de dominio, gravámenes y limitaciones que afectan el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-806256, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 00253 del 31 de mayo del 2019 confirmada por la resolución 05537 del 17 de mayo del 2022 emitidas por la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá y Superintendencia de Notariado y registro, como es que: a.- El demandante Jesús Antonio Plata y Gloria Mireya Sánchez Traslaviña, no son titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso de reivindicación, y en consecuencia carecen de legitimidad para recibir el predio del proceso reivindicatorio.

b.- La demandada MYRIAM QUIROGA BARRIGA es titular y beneficiara del patrimonio de familia inembargable y afectación a vivienda familiar constituido mediante la escritura pública N° 4349 del 13 de agosto de 1998. otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Que En la actualidad se tramita investigación penal (Expediente 11001 60000 502021 657713 ante el fiscal 96 de Bogotá) en contra de Luis Orlando Barrera Rodríguez por el delito de fraude procesal y falso testimonio al hacer incurrir en error tanto a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur y a los despachos judiciales que han conocido del proceso de la referencia y quién mancomunadamente con los demandantes del proceso

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

Gloria Mireya Sánchez Traslaviña y Jesús Antonio Plata Días como compradores, suscribieron la escritura pública 2109 del 03 de septiembre del 2008 otorgada en la notaría 50 de Bogotá que aparentemente los legitiman como compradores y que en ningún momento recibieron del vendedor la posesión del inmueble. Anexo con este escrito las resoluciones 00253 del 31 de mayo del 2019 y la N° 05537 del 17 de mayo del 2022. Copia de la escritura pública 4349 del 13 de agosto de 1998 y copia del denuncia penal a que hago referencia en el numeral 4°.

Certificado de tradición y libertad no es posible anexarlo por cuanto se encuentra bloqueado el folio, en razón a la actuación administrativa a que se ha hecho referencia. De conformidad con lo anterior ruego al Señor Juez se revoque el auto impugnado y se tenga en cuenta la situación jurídica de mi poderdante Myriam Quiroga Barriga.” Por todo lo anterior solicita que se revoque totalmente el auto recurrido, y que se y se tenga en cuenta la situación jurídica de mi poderdante Myriam Quiroga Barriga.

El apoderado del demandante el Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, alegó que no es cierto que no sea apoderado dado que el poder fue reasumido tanto en la diligencia de entrega como ante el Juzgado; que la actuación administrativa es ajena a este proceso, luego es inexplicable como se pretenda oponer un acto administrativo, nótese que como mientras que el objeto del proceso reivindicatorio es la posesión del bien, la actuación administrativa tiene como fin clarificar el folio de matrícula inmobiliaria, es todo caso, la judicatura ya se pronunció respecto de la situación jurídica puesta en su conocimiento, a más de lo anterior, nótese como la demandada arguye tanto en este proceso como en otros en los cuales se le han negado las pretensiones, su calidad de poseedora y ahora quiere hacer valer una calidad diferente, únicamente con el objeto de no cumplir con la sentencia ejecutoriada, téngase en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, no le otorgó ningún derecho a la demandad sobre el bien ni mucho menos legitima para el no cumplimiento de la sentencia del proceso reivindicatorio.

No se trata de una oposición, sino de una solicitud de suspensión, la cual no tiene como sustento ninguna norma procesal, y si se considera como una oposición a la diligencia de entrega, la misma se debe rechazar de plano por extemporánea, pues no se presentó el 14 de marzo del 2019, fecha en la cual se identificó plenamente el inmueble; en todo caso, el acto administrativo mediando el cual se sustenta la solicitud de suspensión no fue aportada por la solicitante en el momento procesal oportuno, únicamente es aportado mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación. El acto administrativo no tiene la fuerza ni los efectos de dejar sin eficacia la sentencia ejecutoriada por cuanto no le otorgó ningún

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

derecho sobre el inmueble a la señora Quiroga barriga, téngase en cuenta que este es un proceso reivindicatorio donde lo que se pretende es la restitución del inmueble.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la solicitante sobre el poder se puede observar que no es cierto dado que le fue conferido poder al Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en la diligencia del 29 de octubre del 2019, tal como se observa en la captura de pantalla siguiente:

RADICADO ORFEO	2018691007519-2
DESPACHO COMISORIO	030
ENTIDAD DE ORIGEN	Juzgado Diecinueve Civil de Descongestión de Bogotá
DILIGENCIA	Entrega de Inmueble
No. DE PROCESO	Ordinario Reivindicatorio No. 2009-01042 (24)
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO PLATA DÍAZ y GLORIA MIREYA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MYRIAM QUIROGA BARRIGA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del 2019, siendo la fecha y hora señalados en auto de fecha anterior, el suscrito Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E), en compañía de su secretario ad hoc CARMEN GARCÍA FLOREZ, se constituyó en audiencia pública con el fin de realizar la diligencia programada de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 18D Bis No. 64 F-10/12, sur de esta Ciudad. Comparece el señor JESÚS ANTONIO PLATA DÍAZ, quien este momento le otorga al doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.818 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 241.359 del CSJ, para la práctica de esta diligencia, por lo cual este Despacho teniendo en cuenta las manifestaciones del demandante le reconoce personería jurídica para actuar dentro de la misma. Se hacen presentes las funcionarias DEYSY LILLIANA PARDO BONILLA en representación de la Secretaría Distrital de Salud y la FLOR MARY CASTELLANOS CASTELLANOS de la Secretaría de Integración Social. Sin embargo no se hizo presente funcionarios de la Personería Local de Ciudad Bolívar, el Bienestar

Corolario a lo anterior, las correcciones de tipo administrativas en los certificados de tradición y libertad se deben seguir conforme lo estipula la LEY 1579 del 2012:

CORRECCIÓN DE ERRORES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

De una revisión del expediente y de toda la documentación en el incorporada, se puede constatar que han fracasado todas las pretensiones en todos los procesos que ha interpuesto la demandada, señora, MYRIAM QUIROGA BARRIGA, en donde ha alegado ser poseedora del inmueble y ante la inminente entrega del inmueble inició actuaciones de tipo administrativas, ajenas a este proceso; hoy todas resueltas y en las cuales no se le otorgó derecho real de dominio sobre el inmueble aquí disputado.

Teniendo en cuenta que en sentencia del 24 de agosto del 2017 (fl. 232 y 233 C1), fueron declarados legítimos propietarios a los aquí demandantes JESUS ANTONIO PLATA DIAZ y a los herederos de la señora GLORIA MIREYA SANCHEZ TRASLAVIÑA, además, fue ordenada la entrega del inmueble en el término de 10 días y que de no verificarse la entrega voluntaria por parte de la demandada tendría lugar a realizarse mediante diligencia de lanzamiento (numeral tercero folio 232 reverso C1).

Por todo lo anterior, se reiterará todo lo resuelto en el auto recurrido del 27 de julio del 2022, manteniendo el mismo incólume; ya que en el *memorial allegado por el apoderado actor de fecha 26/05/2022, donde se acredita la resolución 05537 del 17/05/2022 por la cual se*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

resuelve el recurso de apelación del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se resolvió:

...“Por lo que se hace necesario confirmar la decisión asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, e incluir a su vez, la afectación a vivienda familiar en su orden cronológico de radicación, **quedando incólume las anotaciones No. 14, 17, 18, 20, 21, y 24** decisión que se plasmará en la parte resolutive del presente proveído”... **negrilla y resaltado por el Despacho.-**

En cuanto a las normas relativas a la oposición. El artículo 309 del C.G.P. dispone sobre el particular:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 283. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, ya fue resuelto el recurso de apelación pendiente para poder emitir pronunciamiento sobre la oposición a la diligencia de entrega, el cual era un trámite administrativo ajeno al proceso, y como quiera que es la misma demandada que presenta dicha oposición, siendo esa razón más que suficiente para rechazar de plano la oposición presentada, conforme con la ley procesal "persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella", dado que por ser la demandada, ella carece de legitimación para formular oposición, por lo que el Despacho rechazará de plano la oposición por cuanto no cumplir con los requisitos del artículo 309 del C.G.P

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación** (CGP, art. 321). El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y dentro del mismo término pagar las expensas necesarias para que se expida copia de **todo el expediente**, y de esta providencia, para que se surta el recurso (CGP, art. 324).

Si se sustenta el recurso, dese traslado del escrito en los términos del artículo 326 *ibidem*, y hecho lo anterior remítanse las copias al superior. Si no se sustenta el recurso o no se pagan las copias, infórmese lo pertinente al Despacho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 24 2009 01042

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a Dr. ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, como apoderado de la señora MYRIAM QUIROGA BARRIGA, para los fines del poder conferido.

2.-DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por lo resuelto en la parte motiva del presente auto.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto de fecha el auto de fecha julio 27 del año en curso.-

4.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Se le dio cumplimiento a los artículos 309 , 318, y 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2009 01042

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, obrando como apoderado de la demandada MYRIAM QUIROGA BARRIGA, donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el despacho comisorio 030 del 2018.

Por ser procedente se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad al demandante, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1.-CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso (fl. 1 y 2 C7).

2.-PUBLÍQUESE en el **micrositio web** del Juzgado junto con el presente auto copia de todo el cuaderno de incidente (C7).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

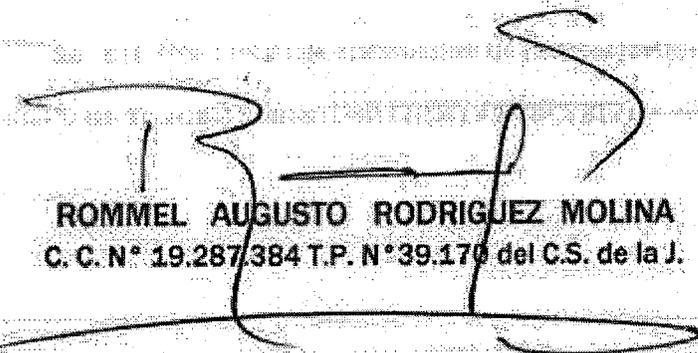

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

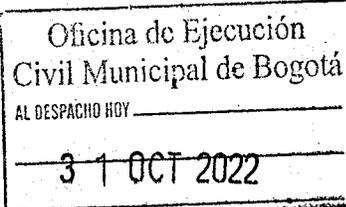
Por su parte el suscrito pone en conocimiento tal arbitrariedad en la secretaría de este despacho judicial, quienes simplemente me enseñan las actuaciones del proceso, pero se abstienen de resolverme de fondo la arbitrariedad cometida.

La actuación tanto de Alcaldía de ciudad Bolívar como la de la secretaría de este despacho le están causando un perjuicio irremediable a mi poderdante señora **MYRIAM QUIROGA BARRIGA**, que ruego al despacho, se ordene la nulidad de todo lo actuado en el despacho comisorio 030 del 2018, se le restablezcan sus derechos, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, como iniciar las acciones penales y disciplinarias correspondientes a los que han intervenido en estas actuaciones irregulares.

Atentamente,



ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
C. C. N° 19.287.384 T.P. N° 39.170 del C.S. de la J.



2

Bogotá, Octubre 25 de 2022

SEÑOR
JUEZ 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: ORDINARIO DE JESUS ANTONIO PLATA DIAZ Y OTRA
CONTRA MYRIAM QUIROGA BARRIGA N° 24-2009-01042**

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, abogado en ejercicio identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 19.287.384 y T.P. No 39.170 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la demandada **MYRIAM QUIROGA BARRIGA**, al Señor Juez pongo en conocimiento las siguientes arbitrariedades en contra de mi poderdante:

Contra el auto de fecha 27 de julio del año en curso y notificado el 28 de julio se ordenó devolver el despacho comisorio 030 del 2018 para su diligenciamiento a la Alcaldía de ciudad Bolívar.

No estando en firme el auto mencionado se libró oficio de fecha 1° de agosto ordenando la devolución del despacho comisorio 030 del 2018 a la Alcaldía de ciudad Bolívar.

Con fecha dos de agosto del año en curso se presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio recuso de Apelación en contra del auto de fecha 27 de julio del 2022.

No obstante, no estando en firme, y estar recurrido el auto de fecha 27 de julio del año en curso, libraron oficio dirigido a la Alcaldía de ciudad Bolívar el 1° de agosto del año en curso devolviendo el despacho comisorio 030 del 2018.

Hoy 25 de octubre se presentan funcionarios de la Alcaldía de ciudad Bolívar para diligenciar del despacho comisorio 030 del 2018, funcionarios que no escuchan a mi poderdante, quién les manifiesta, que no se encuentra en firme el auto que ordenó devolver el despacho comisorio 030 y que en el Juzgado del conocimiento el proceso se encuentra para resolver las recursos interpuestos contra el auto que ordenó la devolución del despacho comisorio.

14 Sept
Bl
1

RV: REIVINDICATORIO DE JESUS ANTONIO PLATA DIAZ Y OTRA CONTRA MYRIAM QUIROGA BARRIGA N° 24-2009-01042

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 14:11

Para: Radicación Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<radicacionj09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Rommel Augusto Rodriguez Molina <romelaugusto39@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 1:13 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REIVINDICATORIO DE JESUS ANTONIO PLATA DIAZ Y OTRA CONTRA MYRIAM QUIROGA BARRIGA N° 24-2009-01042

Cordial saludo. Estoy enviando escrito para el proceso de la referencia.

Atentamente,

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ M.

Apoderado parte demandada.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Despacho

86267 26-OCT-'22 12:11

F02

9084,009

86267 26-OCT-'22 12:11

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 00137

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, donde solicita oficiar al Banco Agrario y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de títulos judiciales.

Como quiera que no reposa información de títulos al interior del proceso, siendo lo procedente ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado HERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, con C.C. No. 79.888.563, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado HERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, con C.C. No. 79.888.563, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado HERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ, con C.C. No. 79.888.563, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b33dcddd678973fdbe85d770c5492ebc83a977967170258d098fa1ab2c156**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2011 – 1075

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora ELIANA CADENA CANO, donde acredita el Registro Civil de Defunción del demandado JULIO CESAR CADENA RODRIGUEZ y el Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA CADENA CANO, su hermana, junto con el de la memorialista.

Como quiera que el deudor fallecido JULIO CESAR CADENA RODRIGUEZ, se encontraba notificado mediante aviso de la orden de pago de la presente demanda y frente a la misma se había ordenado seguir adelante con la ejecución, por lo que se presenta la figura de sucesión procesal con sus herederos prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR CADENA RODRIGUEZ, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- TENGASE en cuenta como herederas reconocidas la señora ELIANA GRISEL CADENA CANO Y MARIA ALEJANDRA CADENA CANO, quienes asumirán la deuda y el proceso en el estado que se encuentre.

2. - ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido JULIO CESAR CADENA RODRIGUEZ, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, procesa Oficina de Ejecución conforme con la dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que efectúe el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El heredero que comparezca al proceso deberá acreditar la prueba del parentesco con el deudor fallecido y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272ce4ef76c218c3a76bb21f6ceae131be810eefd8f55b752cf175c733fd2a5**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2015 – 821

Al despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado mediante correo electrónico y celebrado con CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, en calidad de representante legal suplente de BANCO PICHINCHA S.A, como cedente, y Dr. ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, en calidad de representante legal de SIERRA MONTOYA S. en C., como cesionaria.

Como quiera que la Dra. CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, en calidad de representante legal suplente de BANCO PICHINCHA S.A, cedió el crédito al Dr. ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, representante legal de SIERRA MONTOYA S. EN C., como cesionaria, el despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, en calidad de representante legal suplente de BANCO PICHINCHA S.A, a favor de SIERRA MONTOYA S. EN C., **como cesionario del crédito**, acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42749bf497f8d4b2d0ed9781517b3a464b0aaa2e9cd5b8663a993efebee9894a**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2016 – 583

Al despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado mediante correo electrónico y celebrado con el Dr. PAULO MORITZ KON, en calidad de representante legal de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien ahora su razón social es P.R.A GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, como cedente, y Dr. YEISIN YESID PINZON AYALA, en calidad de representante legal de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, como cesionaria.

Como quiera que el Dr. PAULO MORITZ KON representante legal de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien ahora su razón social es P.R.A GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, cedió el crédito al Dr. YEISIN YESID PINZON AYALA, representante legal de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, como cesionaria, el despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por PAULO MORITZ KON, en calidad de representante legal de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien ahora su razón social es P.R.A GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a favor de JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ad9101e8099e8747a5d8dd46b2c515acf7f794b2fc6c6ca855c56cb3802bd**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 0775

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. ELIFONSOCRUZGAITAN, en donde solicita medida cautelar de embargo de remanentes.

Por ser procedente se decretará el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado N° 2021-0032, demandante SCOTIABANKCOLPATRIAS.A. CONTRA JULIO HERNANDO GUZMAN GONZALEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con radicado N° 2021-0032, demandante SCOTIABANKCOLPATRIAS.A. CONTRA JULIO HERNANDO GUZMAN GONZALEZ. Límite de la medida \$35.000.000.00. **Oficiese en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197 Hoy 15 de noviembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c867f6892f2cc5bd5bb95f2d3d59d18f5f51b8b0c0a500c5ca889c611392457**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 65 2006 01735

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición contra el auto del 21 de julio del 2022, presentado por la apoderada del demandante JESSICA MARCELA TORRES BENITO.

Manifiesta la recurrente que se aparta de la decisión tomada por el despacho en auto del 21 de julio de 2022, en atención a que si se analiza con detenimiento el certificado de Tradición y Libertad que corresponde al inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso, cuyo remate se pretende, en el folio de matrícula No.50N-27694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se puede apreciar que Rugarco S.A., adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble mediante adjudicación en remate realizado por el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, operador judicial que adelantó el proceso ejecutivo con acción mixta de la Fundación para la Educación Superior FES, contra el señor Jaime German Bejarano Castro.

Como consecuencia de dicho remate se canceló el embargo en la anotación No. 8 de fecha tres (3) de marzo de 2006 y la adjudicación se registró en la anotación No.9 del tres (3) de marzo de 2006, es decir, que se trata del mismo acto jurídico derivado del proceso ejecutivo y en consecuencia, no es necesario citar al acreedor hipotecario porque dicha hipoteca se canceló y el título se saneó a partir del remate que practicó el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas no es necesario citar a las FES como acreedor hipotecario, porque el inmueble fue adjudicado, a la aquí demandado en remate judicial. Por lo que solicita revocar la providencia recurrida y que, en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate: Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (subrayado y negrillas por el Despacho)**

De una revisión del certificado de tradición y libertad de inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-27694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se puede observar que la anotación No. 5, se encuentra vigente y sin cancelar. Por lo que la censura no se abre paso, puesto que no se dan los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, esta sede judicial no repondrá ni revocará el recurso de reposición, frente al auto del 21 de julio de 2022 (C.G.P., art. 318), el cual se mantendrá en todas sus partes. por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.-MANTÉNGASE en todas sus partes el auto atacado del 21 de julio del 2022.-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52ca437d95b366e65682b4d7d06a5a67adf1565328fabafd9397fda301fd5f**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 – 2179

Al Despacho el correo electrónico allegado el 21 de septiembre de 2022, proveniente del juzgado 78 civil municipal, el cual hace referencia a la devolución del despacho comisorio No. DCOECM-0222NC-157, sin diligenciar.

Por ser procedente se agregará al expediente el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Alcaldía Local de Engativá; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio DCOECM-0222NC-157, sin diligenciar, proveniente del juzgado 78 Civil Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06621d06236b2d23b7abb57631ddb2d9d865d9883c0f6c7329005b16d5553b0**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 85 2016 01104

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita que se le autorice presentar la actualización de liquidación del crédito, además información de la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2019, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, por ser procedente, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

2.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandados, INVERSIONES MAKRO S.A.S., con NIT. 900.351.506-5 WILSON ENRIQUE DUQUE JARAMILLO C.C. 70.289.514 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 197
Hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2213a6308a055367986425e09bc6e5908f456c5df716877c1a39e59adb860**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 86 2019 – 1864

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, el cual acredita el certificado de existencia y representación del representante legal de la entidad demandante, y solicita se le reconozca personería.

Como quiera que fue acreditada la representación legal del representante de BANCO FINANDINA S.A, señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado con anterioridad; por otro lado, la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido; y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, apoderado de la entidad demandante – BANCO FINANDINA S.A, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0197
hoy 15 de noviembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d07c1d135fee677fe6ccee5a3cca4cd57b66bfca6f3840af25ba30ab109ad**

Documento generado en 11/11/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>